

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**LINEAMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD
DEPENDIENTE DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR
SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

PRIMERO. Los artículos 93, 143, fracción III, y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (Constitución local), disponen que la administración y la profesionalización de las y los servidores públicos del Poder Judicial estarán a cargo del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado. No obstante, de conformidad con los artículos transitorios Primero, Segundo, párrafo segundo, y Quinto del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero, las disposiciones relativas al Órgano de Administración Judicial aún no entran en vigor, por lo que el Consejo de la Judicatura conserva las atribuciones que le confieren la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129 (Ley orgánica).

SEGUNDO. Por su parte, los artículos 163, fracción VI, de la propia Constitución local, y 79, fracción VI, de la Ley orgánica otorgan al Consejo de la Judicatura la atribución de dictar los acuerdos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Por acuerdo del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, de 21 de abril de 2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 de mayo de ese año, se creó el *Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, convivencia familiar supervisada, entrega y regreso de menores, asistencia y evaluación psicológica y talleres grupales. Este centro inició funciones el 10 de mayo de ese mismo año, en la ciudad de Acapulco, Guerrero; actualmente operan 6 coordinaciones regionales.

CUARTO. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley “protegerá la organización y el desarrollo de las familias” (primer párrafo). Asimismo, que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (décimo primer párrafo).

QUINTO. Los artículos 3 y 9 de la *Convención de los Derechos del Niño de 1989*, de la que el Estado Mexicano forma parte, disponen que en todas “... las medidas concernientes a (las y) los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y, asimismo, “...se comprometen a asegurar (a la niña y) al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo

en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley..." (artículo 3).

De igual manera, "...velarán porque (la niña y) el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". Del mismo modo, "... respetarán el derecho (de la niña y) del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño" (artículo 9).

SEXTO. En el mismo sentido, la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, establece que las "autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley" (artículo 7); y, de igual forma, corresponde "al Gobierno del Estado, a los Ayuntamientos, a los Organismos Descentralizados de ambos y a los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar..." (artículo 11, segundo párrafo).

SÉPTIMO. En este contexto, el 13 de octubre de 2025, este Consejo de la Judicatura aprobó el Acuerdo *"POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD COMO UN SERVICIO SUSTANTIVO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO"*, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 24 de octubre del mismo año. En el SEXTO punto de acuerdo, de dicho instrumento normativo, se estableció que "Los lineamientos respectivos de la Coordinación de Parentalidad regularán su organización, atribuciones, funcionamiento, el procedimiento a seguir, así como los demás aspectos que se consideren necesarios para la consecución de sus fines".

En consecuencia, con el objeto de instrumentar lo previsto en el acuerdo referido, y atentos a los motivos y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes:

**LINEAMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD
DEPENDIENTE DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR
SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las normas específicas sobre la organización, atribuciones, funcionamiento, procedimiento a seguir y demás aspectos inherentes para la correcta operación de la Coordinación de Parentalidad.

Artículo 2. Las disposiciones de estos lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para el personal de la Coordinación de Parentalidad, de la Dirección y las Coordinaciones Regionales del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; para las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales con competencia en la materia familiar, y para las personas usuarias, por lo que respecta a las reglas que rigen el proceso de coordinación de parentalidad.

Artículo 3. La Coordinación de Parentalidad persigue, entre otros, los siguientes objetivos generales:

- I. Contribuir a la resolución de conflictos de naturaleza familiar, especialmente complejos, en los que existan niñas, niños y/o adolescentes de por medio, para salvaguardar los derechos y el bienestar de las infancias y adolescencias;
- II. Mejorar las relaciones familiares en procesos judiciales de alta conflictividad;
- III. Priorizar y atender el bienestar psicoemocional de las niñas, niños y/o adolescentes, así como el bienestar general de la familia, y
- IV. Coadyuvar en el cumplimiento de las sentencias judiciales derivadas de controversias del orden familiar.

Artículo 4. La Coordinación de Parentalidad tiene a su cargo la

resolución no adversarial de conflictos, ordenada por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 5. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. **Acuerdo inicial:** Documento en el que las personas progenitoras aceptan las condiciones en las que se desarrolla el proceso de coordinación de parentalidad y establecen el compromiso de trabajar en forma colaborativa con la persona coordinadora;
- II. **Autoridad jurisdiccional:** Jueza o Juez, titular de un órgano jurisdiccional con competencia en la materia familiar;
- III. **CECOFAM:** Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Estado de Guerrero;
- IV. **Confidencialidad limitada:** Característica de la información del proceso de coordinación que no será divulgada, con excepción de los informes que solicite la autoridad competente;
- V. **Coordinación de Parentalidad:** Subunidad administrativa dependiente del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Guerrero, responsable de la atención de los procesos de alta conflictividad familiar, en los términos de los presentes lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. **Coordinado/a:** Persona usuaria del servicio de Coordinación de Parentalidad;

- VII. **Coordinador/a de Parentalidad:** Persona especializada en el manejo de altas conflictividades o de controversias del orden familiar donde se involucren niñas, niños y adolescentes;
- VIII. **Coordinación Regional del CECOFAM:** La unidad administrativa dependiente del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Estado de Guerrero, ubicada en cada una de las regiones geográficas de la entidad, en la que se ofrecen los servicios sustantivos de la Coordinación de Parentalidad;
- IX. **Coparentalidad:** Actividad relacional en equipo, que realizan la madre, el padre o tutor en el proceso de cuidado, socialización, educación y atención integral de sus hijos e hijas; proceso biológico y psicosocial;
- X. **Entrevista:** Conversación estructurada entre la persona especialista en procesos de coordinación de parentalidad y la persona usuaria con el objeto de obtener la información necesaria con relación al conflicto y sus causas;
- XI. **Expediente:** Conjunto de documentos e información, integrado por las entrevistas, el plan de parentalidad y cualquier otro instrumento de trabajo que se haya desarrollado durante las sesiones;
- XII. **Grupo de comunicación:** Grupo integrado mediante la aplicación digital de WhatsApp para la comunicación directa entre el o la

coordinadora de parentalidad y las o los coordinados;

XIII. **NNA (Niña, Niño y/o Adolescente):** Persona menor de dieciocho años de edad, usuaria del servicio de la Coordinación de Parentalidad;

XIV. **Plan de Parentalidad:** Instrumento en el que los progenitores acuerdan la forma de crianza de sus hijas e hijos;

XV. **Proceso de coordinación de parentalidad.** Proceso alternativo de resolución de conflictos de alto nivel, de tipo jurídico, y centrado en la salvaguarda de la salud física y psicoemocional de las personas integrantes de la familia, cuyos progenitores enfrentan un juicio de divorcio o se encuentran en la etapa de ejecución de éste;

XVI. **Órgano jurisdiccional.** Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con competencia en la materia familiar;

XVII. **Persona abogada patrona:** Persona profesional en derecho, con cédula profesional, que asiste técnicamente a una de las partes en un proceso judicial y que, por el solo hecho de ser nombrada, está facultada para realizar los actos procesales necesarios para la defensa de aquella, con las limitaciones establecidas por la ley.

XVIII. **Persona representante legal:** Persona que actúa en nombre de otra en un juicio. Esta representación puede derivar directamente

de la ley o de la voluntad de la misma persona mediante un mandato o poder notarial;

XIX. Responsable conviviente: Padre, madre o tutor/a de la niña, niño o adolescente que no ostenta la guarda y custodia;

XX. Responsable custodio/a: Padre, madre o tutor/a de la niña, niño o adolescente que ostenta la guarda y custodia provisional o definitiva, y

XXI. Sesiones: Reuniones, individuales o conjuntas, que se realizan con las personas abogadas, ascendientes familiares, niñas, niños y adolescentes, y miembros significativos de la familia o la comunidad.

Artículo 6. Son principios rectores de la coordinación de parentalidad, los siguientes:

- I. Confidencialidad limitada;
- II. Cortesía;
- III. Disciplina;
- IV. Eficacia;
- V. Honestidad;
- VI. Imparcialidad;
- VII. Integridad;
- VIII. Legalidad;
- IX. Profesionalismo;
- X. Respeto, y

XI. Responsabilidad.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO GENERAL

Artículo 7. El proceso de coordinación de parentalidad se realizará por mandato judicial, conforme a los presentes lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ante las coordinaciones regionales de CECOFAM, y respecto de los asuntos que se encuentren pendientes de resolución definitiva o, estándolo, persista la conflictividad en la etapa de ejecución correspondiente.

Artículo 8. En el proceso de coordinación de parentalidad concurrirán los siguientes órganos, entes administrativos y personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado:

- I. La autoridad jurisdiccional;
- II. La Dirección del CECOFAM;
- III. Las coordinaciones regionales del CECOFAM;
- IV. La persona coordinadora de parentalidad, y
- V. El personal técnico y administrativo necesarios.

Artículo 9. La persona coordinadora de parentalidad deberá satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 17 de estos lineamientos; estará adscrita a una de las coordinaciones regionales del CECOFAM.

Artículo 10. La persona coordinadora de parentalidad desarrollará su labor bajo la supervisión de la Coordinación Regional del CECOFAM,

que corresponda. Asimismo, establecerá comunicación directa con las autoridades jurisdiccionales, tanto para la rendición de informes como para el análisis de casos, observaciones sobre el avance de cada familia, adaptaciones al proceso de coordinación de parentalidad y la ejecución de medidas necesarias para el adecuado y eficaz desarrollo de éste.

CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

SECCIÓN PRIMERA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

Artículo 11. La persona titular del órgano jurisdiccional derivará los casos de las personas progenitoras conflictuadas a la Coordinación de Parentalidad, en los siguientes casos:

- I. Cuando detecte la necesidad de modificar las medidas de guarda y custodia o convivencias familiares, en casos muy graves;
- II. Cuando advierta la necesidad de reiniciar el contacto o favorecer el vínculo afectivo paterno-materno-filial después de una larga ausencia o por no haber tenido una relación anteriormente, o
- III. Cuando constate que las hijas e hijos se encuentran involucrados en el conflicto parental, resultando comprometido su bienestar.

Artículo 12. La persona titular del órgano jurisdiccional, al derivar un asunto a la Coordinación de Parentalidad, deberá especificar el nombre

de las partes involucradas, número de expediente y tipo de juicio, así como la justificación de la necesidad del servicio.

Artículo 13. En el proveído correspondiente sobre la derivación del asunto a la Coordinación de Parentalidad, la persona titular del órgano jurisdiccional autorizará a la persona coordinadora de estos servicios para que pueda revisar el expediente de que se trate. Para ese efecto, deberá recabar previamente la anuencia de las partes conflictuadas.

Artículo 14. La persona titular del órgano jurisdiccional tendrá, además, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Participar en las reuniones de trabajo que al efecto se realicen, para el análisis de los casos, con las personas coordinadoras de parentalidad;
- II. Acordar lo conducente, con relación a los informes que le sean remitidos por las coordinaciones regionales del CECOFAM sobre los asuntos atendidos por la Coordinación de Parentalidad correspondiente;
- III. Convocar a audiencia a las partes, sus representantes legales o a sus abogadas o abogados patronos, a las personas representantes de la Coordinación Regional del CECOFAM y a la persona coordinadora de parentalidad, que corresponda, para ratificar el plan de parentalidad;
- IV. Revisar, validar y, en su caso, autorizar los acuerdos

alcanzados entre las personas progenitores en el plan de parentalidad, mismos que serán vinculantes para las mismas. En tal caso, se deberá revisar si el plan atiende al interés superior de la niñez;

V. Ordenar lo que legalmente corresponda hasta el cumplimiento del plan de parentalidad por parte de las personas progenitoras, utilizando, si fuere el caso, las medidas disciplinarias y de apremio que correspondan conforme a la ley, y

VI. Las demás que se deriven de los presentes lineamientos o de otras disposiciones jurídicas.

SECCIÓN SEGUNDA DIRECCIÓN DEL CECOFAM

Artículo 15. La Dirección del CECOFAM tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Crear e implementar, en el ámbito de sus competencias generales, políticas públicas en materia de parentalidad tendientes a garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia;
- II. Planificar, implementar y supervisar las acciones generales de actuación de la Coordinación de Parentalidad en cada una de las Coordinaciones Regionales del CECOFAM;

- III. Gestionar los recursos materiales y humanos necesarios para la operatividad de la Coordinación de Parentalidad;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad correspondiente por parte de las coordinaciones de parentalidad en cada una de las regiones;
- V. Implementar estrategias y acciones de difusión del programa de la Coordinación de Parentalidad,
- VI. Organizar y participar en foros, conferencias, cursos, talleres y demás eventos necesarios para socializar la figura de la Coordinación de Parentalidad;
- VII. Implementar acciones de capacitación, profesionalización y especialización de la Coordinación de Parentalidad, con el apoyo del Instituto para el Mejoramiento Judicial;
- VIII. Evaluar el desempeño laboral del personal de las coordinaciones de parentalidad;
- IX. Intercambiar información, experiencias y metodologías de trabajo con organismos o personas expertas dedicados a la labor que tiene a su cargo la Coordinación de Parentalidad;
- X. Estructurar una red de apoyo interinstitucional, que permita hacer

derivaciones externas a dependencias públicas para la atención de personas usuarias de la Coordinación de Parentalidad;

XI. Informar al Consejo de la Judicatura sobre los resultados alcanzados en la Coordinación de Parentalidad, y

XII. Las demás que se deriven de los presentes lineamientos o de otras disposiciones jurídicas.

SECCIÓN TERCERA COORDINACIÓN REGIONAL DEL CECOFAM

Artículo 16. La Coordinación Regional del CECOFAM tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Coordinar y supervisar las actividades sustantivas de la Coordinación de Parentalidad a su cargo;

II. Promover y dirigir reuniones periódicas con el personal adscrito a la Coordinación de Parentalidad para el análisis de casos, estrategias y resultados propios de los asuntos atendidos;

III. Resolver o, en su caso, derivar ante la Dirección del CECOFAM, los problemas que se susciten con motivo de la operatividad de la Coordinación de Parentalidad;

- IV. Efectuar o participar en campañas o jornadas de orientación al público en general para difundir la Coordinación de Parentalidad;
- V. Auxiliar a la Dirección del CECOFAM en la organización de actividades académicas que coadyuven a la actualización y especialización de las personas coordinadoras de parentalidad;
- VI. Coordinar reuniones de trabajo con las autoridades judiciales de los distritos judiciales correspondientes a su región para el análisis de casos activos en atención psicológica y convivencias familiares supervisadas del CECOFAM;
- VII. Rendir a la Dirección del CECOFAM los informes requeridos de los asuntos atendidos en la Coordinación de Parentalidad;
- VIII. Coadyuvar con la Dirección del Centro en las evaluaciones del personal y del servicio de la Coordinación de Parentalidad;
- IX. Promover acciones de parentalidad positiva;
- X. Fomentar el involucramiento equitativo entre mujeres y hombres en las tareas de la crianza, y
- XI. Las demás que se deriven de los presentes lineamientos o de otras disposiciones jurídicas.

SECCIÓN CUARTA

PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

Artículo 17. Para ser Coordinador o Coordinadora de Parentalidad se requiere:

- I. Tener edad mínima de veintiocho años al momento de la designación o habilitación;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en psicología, trabajo social o derecho; esta última expedida con una antigüedad mínima de dos años;
- III. Contar con capacitación especializada en coordinación de parentalidad, y
- IV. Tener cuando menos dos años de experiencia en la atención de familias de alto conflicto interparental.

Artículo 18. El nombramiento o habilitación de la persona coordinadora de parentalidad será hecha, a propuesta de su presidente o presidenta, por el Consejo de la Judicatura, quien también decidirá sobre su remoción, en términos de las disposiciones legales aplicables.

No obstante, su designación para la atención de los asuntos específicos, sujetos al proceso de coordinación de parentalidad, se realizará por la persona coordinadora regional del CECOFAM, que corresponda o, en su defecto, por la persona titular de la Dirección del CECOFAM, quienes también decidirán sobre su sustitución en los casos que así proceda.

Artículo 19. La persona coordinadora de parentalidad tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Aceptar y protestar el cargo ante el órgano jurisdiccional requirente;
- II. Acceder al expediente judicial, previa autorización, para conocer los antecedentes del caso;
- III. Establecer, de manera clara, con las personas coordinadas, los objetivos del proceso de coordinación de parentalidad, orientándoles y apoyándoles durante el tiempo que dure el mismo;
- IV. Desarrollar su función de forma imparcial e independiente;
- V. Propiciar que las personas coordinadas se comuniquen de manera asertiva y se involucren en el proceso desde el inicio hasta el final, privilegiando en todo momento los intereses, necesidades, seguridad y bienestar de sus hijos/as;
- VI. Diseñar los planes de intervención para cada familia que participará en el proceso de coordinación de parentalidad;
- VII. Diseñar el plan de parentalidad, en conjunto con las personas coordinadas;
- VIII. Citar a cualquier persona involucrada en la buena crianza que tenga relación directa con la familia que participa en el proceso de coordinación de parentalidad, para establecer alianzas;

- IX. Crear y regular los mecanismos de comunicación entre las personas coordinadas;
- X. Asumir una función esencialmente psicoeducativa, sensibilizando a las personas progenitoras sobre las necesidades de las NNA, enseñándoles estrategias de interacción, gestión de conflictos y desarrollo de habilidades parentales, así como herramientas y técnicas para una mejor comunicación, adaptación y resiliencia;
- XI. Recomendar y exhortar a las partes a acudir a evaluación psicológica y/o atención psicológica al interior del CECOFAM, cuando se haya valorado y detectado que la actitud y conducta de alguna de las personas coordinadas es un impedimento para lograr procesos adecuados y funcionales en la Coordinación de Parentalidad;
- XII. Derivar a las personas intervinientes a los talleres psicoeducativos para adultos y/o NNA, cuando así se hayan organizado al interior del CECOFAM;
- XIII. Acordar reuniones de trabajo con la autoridad jurisdiccional y la Coordinación Regional del CECOFAM para el análisis de casos de las familias activas en atención psicológica o convivencias familiares supervisadas que podrían ser derivadas a la Coordinación de Parentalidad;

- XIV. Rendir a la autoridad jurisdiccional los informes necesarios sobre los avances y resultados de las familias en atención;
- XV. Informar a la Coordinación Regional del CECOFAM y a las autoridades jurisdiccionales sobre situaciones de riesgo para cualquier miembro de la familia durante el proceso de coordinación de parentalidad;
- XVI. Proporcionar atención personalizada, pronta, objetiva, completa y profesional a las personas usuarias;
- XVII. Mantener informada a la Coordinación Regional del CECOFAM correspondiente, sobre los avances del proceso de coordinación de parentalidad, los informes extraordinarios necesarios y los informes finales de cada asunto;
- XVIII. Dar seguimiento puntual al plan de parentalidad;
- XIX. Asistir a los cursos de capacitación o actualización a los que se les convoque;
- XX. Mantener conversaciones e intercambiar información relevante con otros profesionales que tengan datos importantes sobre la familia, como trabajadoras o trabajadores sociales, personal docente y/o personas expertas en psicología, medicina y psiquiatría, y
- XXI. Las demás que se deriven de los presentes lineamientos o de otras

disposiciones jurídicas.

Artículo 20. La persona coordinadora de parentalidad deberá excusarse y/o ser sustituida en un caso específico, cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el proceso de coordinación de parentalidad;
- II. Entre la persona coordinadora y alguna de las partes coordinadas exista alguna relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, o amistad manifiesta;
- III. Exista alguna causa de fuerza mayor que impida que la persona coordinadora continúe a cargo del asunto;
- IV. La persona coordinadora deje de prestar sus servicios para el CECOFAM, o
- V. La persona coordinadora de parentalidad haya atendido a las personas coordinadas en otro servicio sustantivo del CECOFAM.

SECCIÓN QUINTA PERSONAS COORDINADAS

Artículo 20. Las personas coordinadas tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas con respeto y decoro;
- II. Ser informadas adecuada y suficientemente en relación con la

naturaleza, funcionamiento y fines de los servicios de la Coordinación de Parentalidad;

III. Decidir libremente si participa o no en el proceso de coordinación de parentalidad;

IV. Ser asesorada, si lo requiere, por una persona defensora pública;

Artículo 21. Las personas coordinadas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Sujetarse a la normatividad aplicable, una vez que hayan aceptado participar en el proceso de coordinación de parentalidad, privilegiando, en todo momento, la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

II. Respetar las reglas del procedimiento y firmar de conformidad la carta de consentimiento informado, la normatividad interna y el acuerdo inicial de la coordinación de parentalidad;

III. Asistir puntualmente a todas y cada una de las sesiones;

IV. Justificar, en su caso, sus inasistencias al servicio, para la reprogramación de las sesiones;

V. Presentar a las hijas o hijos cuando se requiera su presencia;

VI. Participar activamente en las sesiones de la Coordinación de Parentalidad, cumpliendo con las investigaciones, técnicas, dinámicas y tareas que le sean encomendadas;

VII. Brindar facilidades para la realización de las entrevistas con personas significativas para las hijas o hijos que puedan colaborar positivamente con la Coordinación de Parentalidad;

VIII. Participar y colaborar activamente en la integración del plan de parentalidad, anteponiendo los intereses y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;

IX. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante las sesiones con la persona coordinadora de parentalidad y demás intervinientes;

X. Participar en el grupo de comunicación generado por la Coordinación de Parentalidad durante el proceso, para mantener comunicación puntual y asertiva entre las personas coordinadas;

XI. Abstenerse de exhibir o publicitar cualquier información, acuerdos, datos o situación relacionada con el proceso de coordinación de parentalidad;

XII. Cumplir puntual y cabalmente con los acuerdos alcanzados en el plan de parentalidad;

XIII. Permitir a la persona coordinadora de parentalidad hacer el seguimiento correspondiente al plan de parentalidad para verificar su efectividad o, en su caso, hacer los ajustes necesarios;

XIV. Acatar las medidas dictadas por la autoridad jurisdiccional con motivo de inasistencias continuas, abandono, faltas o incumplimiento de los acuerdos relacionados con el proceso de coordinación de parentalidad,

XV. Abstenerse de realizar actuaciones judiciales mientras participa en el proceso de coordinación de parentalidad, y

XVI. Las demás que se deriven de estos lineamientos o de otras disposiciones jurídicas.

SECCIÓN SEXTA PERSONAS REPRESENTANTES LEGALES Y PERSONAS ABOGADAS PATRONAS

Artículo 22. Las personas representantes legales de las partes coordinadas, así como las personas abogadas patronas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las reglas del proceso de coordinación de parentalidad;
- II. Asistir a todas y cada una de las sesiones a que se les cite;
- III. Conocer las propuestas del plan de parentalidad acordado por la persona representada o patrocinada, y brindar las orientaciones

que estime convenientes, enfocadas a la promoción del interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

- IV. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante las sesiones, en las que participe,
- V. Abstenerse de presentar promociones tendientes a impulsar el proceso judicial mientras se desarrolla el proceso de coordinación de parentalidad, y
- VI. Abstenerse de publicitar los acuerdos, datos, información y todo lo referente al proceso de coordinación de parentalidad, en el que participen.

CAPÍTULO CUARTO PROCESO DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

SECCIÓN PRIMERA DERIVACIÓN E INICIO DEL PROCESO

Artículo 23. La autoridad jurisdiccional derivará a las partes al servicio de la Coordinación de Parentalidad, cuando advierta un alto nivel de conflictividad persistente durante el proceso de divorcio o posterior a la separación y/o divorcio entre las personas progenitoras, en el asunto sometido a su potestad, que comprometa la salud física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 24. Son manifestaciones de un alto nivel de conflicto entre las personas progenitoras, durante el proceso de divorcio o posterior a éste, las siguientes:

- I. Cuando alguna de las personas progenitoras impida las convivencias con las NNA, para castigar a la otra persona progenitora;
- II. La existencia de antecedentes referidos o explícitos de las NNA, que hagan ostensiblemente inviable relacionarse con la persona responsable conviviente;
- III. La existencia de demandas o acusaciones mutuas, formales o solo de hecho, por incumplimiento de las responsabilidades parentales;
- IV. La existencia de un historial de múltiples juicios en diversas materias, promovidos por cualquiera de las personas progenitoras;
- V. Cuando se detecte incumplimiento en la ejecución de medidas provisionales de la sentencia;
- VI. Exista hostilidad intensa, abierta, continuas riñas, interacciones agresivas y confrontaciones entre las personas progenitoras o algún miembro de la familia extensa o reconstruida, frente a las niñas, niños y/o adolescentes;
- VII. Cuando las nuevas parejas se involucran y generan tensión en las relaciones paterno-materno-filiales;
- VIII. La reiteración de desacuerdos en situaciones cotidianas, educativas, formativas, de salud y de cuidado relacionadas con la

patria potestad o la guarda y custodia, que condiciona el bienestar y desarrollo de las NNA;

- IX. La necesidad de modificar el sistema de guarda, custodia o convivencias familiares en casos muy conflictivos;
- X. Cuando las personas progenitoras delegan en la autoridad jurisdiccional reiteradas y/o irrelevantes decisiones relativas a sus hijas e hijos, y
- XI. Cuando exista necesidad de ayudar a reiniciar el contacto padre/madre con sus hijas e hijos después de una larga ausencia, o por no haber tenido una relación anteriormente.

Artículo 25. En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 24, o en situaciones análogas, la autoridad jurisdiccional valorará la opción de remitir el asunto al servicio de la Coordinación de Parentalidad.

Artículo 26. La Coordinación Regional del CECOFAM analizará los asuntos que se encuentren bajo su atención en cualquiera de los servicios sustantivos de convivencia familiar o atención psicológica, para determinar si procede recomendar a la autoridad jurisdiccional, la derivación del caso a la Coordinación de Parentalidad. Si la conclusión es en sentido positivo, procederá a hacer la recomendación formal correspondiente, expresando las razones básicas que motivan la misma.

Artículo 27. En cualquiera de los casos a que se refieren los artículos

25 y 26 de estos lineamientos, la autoridad jurisdiccional ordenará la derivación del asunto, previa la justificación correspondiente, a la Coordinación de Parentalidad.

Artículo 28. Recibido el caso, la Coordinación de Parentalidad:

I. Registrará e integrará el expediente interno, asignándole el número consecutivo que le corresponda, para su debido control.

II. Señalará fecha y hora para que tenga lugar la entrevista con cada una de las partes conflictuadas en el área de trabajo social del CECOFAM, así como la inducción al servicio que brinda la Coordinación de Parentalidad y de las sesiones subsecuentes que deberá atender, y

III. Comunicará a la autoridad jurisdiccional derivante el registro del asunto, para su conocimiento y para que, a su vez, notifique a las partes conflictuadas las fechas en que habrán de iniciar las entrevistas con el área de trabajo social, a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 29. Se atenderá a personas usuarias en sesiones individuales y conjuntas, con una intervención mínima de los NNA. Cada sesión tendrá una duración de una hora como tiempo mínimo y dos horas como tiempo máximo.

Artículo 30. El proceso de coordinación de parentalidad tendrá una duración de tres a seis meses, dependiendo de la flexibilidad, habilidad

para negociar y la disposición de las partes para comunicarse, negociar y lograr un plan de crianza común.

Artículo 31. Las personas progenitoras están obligadas a dar cumplimiento cabal al plan de parentalidad alcanzado en la fase final. Asimismo, deberán permitir a la Coordinación de Parentalidad realizar el seguimiento correspondiente.

Artículo 32. La Coordinación Regional del CECOFAM reportará por escrito a la autoridad jurisdiccional el avance que registre cada proceso de coordinación de parentalidad con las familias, así como cuando ocurra alguna incidencia significativa, o cuando la propia autoridad lo requiera.

SECCIÓN SEGUNDA FASES Y DESARROLLO DEL PROCESO DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

Artículo 33. El proceso de coordinación de parentalidad se integra por cinco fases: fase previa, fase inicial, fase media, fase final y fase de seguimiento.

Artículo 34. La fase previa consta de dos sesiones individuales y comprende:

- I. La derivación del asunto al servicio de la Coordinación de Parentalidad por la autoridad jurisdiccional, previa notificación a las partes;

- II. La entrevista individual de inducción al servicio por parte de personal experto de la Coordinación de Parentalidad. Si se acepta por ambas partes, se suspenderá el proceso judicial.
- III. La revisión del expediente, y la programación, en su caso, de las fechas para las sesiones;
- IV. La firma del acuerdo inicial y la aceptación de la normatividad interna aplicable, y
- V. La elaboración del plan de intervención acorde a cada asunto y a cada familia.

Artículo 35. La fase inicial consta de dos sesiones individuales y comprende:

- I. La clarificación de objetivos y generalidades del proceso;
- II. Una entrevista integrativa familiar para cada una de las personas progenitoras y los NNA, así como a algunos miembros de la familia extensa, y
- III. Dinámicas de sensibilización, identificación del conflicto, posiciones, intereses y necesidades;

Artículo 36. La fase media consta de seis sesiones, una individual y cinco conjuntas; comprende:

- I. La aplicación de la metodología, dinámicas y técnicas que permitan el autoconocimiento, el manejo de emociones y sentimientos, identificación de los conflictos, conocer los estilos de crianza, promover la comunicación asertiva, las alianzas para la reestructuración familiar, el desarrollo de habilidades parentales y tareas especiales que les permitan generar opciones para conseguir acuerdos, y
- II. La guía a los progenitores para la realización del plan de parentalidad, que permita una crianza positiva para sus hijas e hijos.

Artículo 37. La fase final consta de dos sesiones conjuntas. Comprende:

- I. La definición, integración y finalización del plan de parentalidad;
- II. La revisión y análisis de los acuerdos establecidos, que deben ser acordes a las necesidades de las hijas e hijos de las personas progenitoras, cuidando y garantizando la protección de sus derechos, seguridad y bienestar;
- III. El fortalecimiento de la autonomía familiar, las formas asertivas de comunicación y los medios que utilizarán las personas progenitoras y sus hijas e hijos;
- IV. La entrega del plan de parentalidad e informe final a la autoridad jurisdiccional, para su revisión, validación y

aprobación, en su caso, y

- V. La gestión de la audiencia con las personas intervinientes y la autoridad jurisdiccional a efecto de que se ratifique el plan de parentalidad logrado, centrado en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 38. La fase de seguimiento comprende las valoraciones sobre el resultado final obtenido. Para ese efecto, se hará una primera valoración a los tres meses después de haber sido aprobado el plan de parentalidad ante la autoridad jurisdiccional, y una segunda valoración a los tres meses siguientes de la primera. Asimismo, se promoverá y reforzará la independencia de las personas progenitoras para continuar con la crianza positiva de sus hijas e hijos.

SECCIÓN TERCERA

REGLAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS SESIONES

Artículo 39. Las personas coordinadas deberán presentarse puntualmente a las sesiones programadas en la Coordinación de Parentalidad.

Artículo 40. La persona responsable conviviente, la persona responsable custodia y quienes hayan sido requeridos para participar en las sesiones presenciales deberán firmar su asistencia en el formato o libro de registro correspondiente.

Artículo 41. Las sesiones podrán ser presenciales, en línea o híbridas.

Cuando se trate de una sesión en línea, la Coordinación de Parentalidad proporcionará a la persona usuaria el enlace correspondiente, un día antes de la sesión. Las personas intervinientes deberán conectarse diez minutos antes de la hora programada para el inicio de la sesión. La persona coordinadora registrará la asistencia y las observaciones que procedan en el expediente correspondiente.

Artículo 42. Las sesiones programadas no podrán exceder de dos horas. Se calendarizarán de conformidad con el tiempo disponible, tanto de las personas usuarias como de la agenda de la Coordinación de Parentalidad, o bien, por disposición expresa de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 43. Las sesiones solamente serán videograbadas por orden de la autoridad jurisdiccional. En este caso, el mandato deberá precisar qué sesiones habrán de videograbarse y, en su caso, la familia en específico a la que se limitará dicho registro.

Artículo 44. En caso de que no se presente una o ambas partes citadas en la fecha y hora programada, se reprogramará la sesión y se les conminará, en la nueva citación que se haga, para que cumplan con el horario establecido.

Artículo 45. La reprogramación para cualquiera de las partes se realizará como máximo hasta en tres ocasiones y, en caso de que no se presenten, se notificará a la autoridad jurisdiccional correspondiente, solicitando la suspensión del servicio.

Artículo 46. La persona responsable custodia o la persona que éste designe, deberá presentarse puntualmente a las sesiones en los horarios y fechas determinadas, con las niñas, niños o adolescentes, cuando su presencia sea requerida por la Coordinación de Parentalidad.

Artículo 47. Cuando se requiera la presencia de niñas, niños o adolescentes en las sesiones de la Coordinación de Parentalidad, las personas responsables custodias o las personas designadas y autorizadas para presentarlos, deberán permanecer en la recepción de la Coordinación Regional de CECOFAM durante el desarrollo de las sesiones, para atender cualquier eventualidad que se presente.

Artículo 48. Las personas responsables custodias están obligadas a informar a la autoridad jurisdiccional y al personal de la Coordinación de Parentalidad, si la niña, niño o adolescente sufre algún padecimiento y, en su caso, el tratamiento a que está sujeto y si cuenta con servicio médico, a fin de que se tomen las medidas necesarias durante las sesiones.

Artículo 49. Cuando por su edad, la niña, niño o adolescente no pueda hacer uso de los servicios sanitarios por sí mismos al interior de las instalaciones de la Coordinación Regional de CECOFAM, deberá ser acompañado por la persona responsable custodia, contando con la supervisión del personal de la misma.

Artículo 50. Las personas usuarias que asistan a los servicios de la Coordinación de Parentalidad están obligadas a participar en los talleres psicoeducativos que se impartan en el CECOFAM.

Artículo 51. La Coordinación de Parentalidad deberá mantener actualizado el expediente de cada asunto que se le haya asignado. Éste permanecerá en la Coordinación Regional de CECOFAM, para conservar un expediente único.

Artículo 52. Durante el desarrollo de las sesiones y la estancia en la Coordinación de Parentalidad, las partes se sujetarán a las reglas específicas establecidas, desde la primera sesión.

SECCIÓN CUARTA

IMPROCEDENCIA, SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

Artículo 53. No podrán ser admitidos en el proceso de coordinación de parentalidad los asuntos que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando esté en riesgo la integridad de cualquiera de las personas intervinientes, especialmente de las hijas e hijos;
- II. Cuando una o ambas partes sean adictas al alcohol o alguna droga, que interfiera ostensiblemente en las relaciones paterno-materno-filiales;
- III. Cuando alguna de las partes curse con trastornos psicológicos o psiquiátricos que interfieran en las relaciones familiares y/o en el desarrollo eficaz de las sesiones, o

- IV. Cuando alguna de las partes tenga antecedentes respecto a la comisión de delitos especialmente graves, y con ello se ponga en riesgo la integridad de las personas participantes en las sesiones.

Artículo 54. El servicio de la Coordinación de Parentalidad se suspenderá en los siguientes supuestos:

- I. Por enfermedad crónica invalidante de alguna de las partes coordinadas;
- II. Cuando hayan transcurrido seis meses y exista agotamiento de recursos implementados en la Coordinación de Parentalidad sin resultados positivos para la familia coordinada;
- III. Por casos fortuitos o de fuerza mayor, que impidan el uso de las instalaciones o se ponga en riesgo a las personas usuarias;
- IV. Cuando alguna de las partes o personas intervinientes padezca alguna enfermedad contagiosa, que ponga en riesgo la salud de las demás personas usuarias o del personal;
- V. Cuando cualquiera de las personas usuarias muestre conductas agresivas o violentas, que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro de las instalaciones o falten al respeto al personal;
- VI. Cuando por la conducta desplegada por una persona progenitora

se ponga en peligro la seguridad de las niñas, niños o adolescentes, de las personas visitantes o del personal que labora en el Centro;

- VII. Cuando alguna de las personas coordinadas asista a la sesión bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes, y
- VIII. Cuando se viole de manera reiterada por parte de las partes usuarias alguna disposición contenida en estos lineamientos;

En cualquiera de los casos, la persona titular del Centro notificará lo sucedido a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 55. Cuando alguna de las personas coordinadas fallezca o, de manera injustificada, deje de asistir tres veces consecutivas a las sesiones ante la Coordinación de Parentalidad, se dará por concluido el proceso de coordinación respectivo. En tal caso, la persona titular del Centro notificará esa circunstancia a la autoridad jurisdiccional.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Segundo. Las cuestiones no comprendidas en estos lineamientos serán resueltas por la Dirección del CECOFAM, la autoridad jurisdiccional, el Pleno del Consejo de la Judicatura o su presidente, según corresponda.

Tercero. Notifíquense estos lineamientos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a las personas juzgadoras de primera instancia con competencia en la materia familiar y a la persona titular de la Dirección del CECOFAM.

Cuarto. Publíquense estos lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Portal Oficial del Poder Judicial de la entidad, para conocimiento general.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Ricardo Salinas Sandoval, Mariana Contreras Soto, Iliana Sierra Jiménez, Rodolfo Barrera Sales, y Manuel Francisco Saavedra Flores, ante el maestro Ever Nathanael Rodríguez Martínez, Secretario General del Consejo de la Judicatura, quien autoriza y da fe. Al calce seis firmas ilegibles. Conste.

- - - El maestro Ever Nathanael Rodríguez Martínez, en su carácter de Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con fundamento en el 82, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, -----

CERTIFICA:

Que la presente impresión es fiel de su original, relativa a los **LINEAMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD DEPENDIENTE DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria de veintinueve de abril de dos mil veintiséis. Lo que certifico en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Página 38 de 38

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CHILPANCINGO, GRO